

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JEAN CARLOS CEDEÑO CRUZ

Peticionario

KLCE201700321

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J LA2016G0046
y otros

Sobre:
Art. 5.06 (L.A.)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Jean Carlos Cedeño Cruz, por derecho propio, y nos solicita que revisemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 27 de enero de 2017, notificado el 31 de enero de 2017. En su determinación, el TPI denegó la solicitud presentada por el Sr. Cedeño a los efectos de que se le acreditara a su sentencia el tiempo que estuvo bajo fianza, sujeto a supervisión electrónica, mientras se llevaba a cabo el proceso criminal instado en su contra.

Por los fundamentos que procedemos a exponer, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos el tracto fáctico pertinente.

I.

Por hechos ocurridos los días 3 y 4 de marzo de 2015, el Ministerio Público presentó cargos contra el señor Jean Carlos Cedeño Cruz (en adelante, Sr. Cedeño o peticionario) por infracciones a los Artículos 5.01 (fabricación, importación, venta y distribución de armas sin poseer licencia), 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.07

(posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et. seq.*¹ Surge del expediente, que el peticionario estuvo bajo detención preventiva del 11 al 17 de enero de 2016.² Luego de prestar fianza, quedó sujeto a supervisión electrónica, a partir del 18 de enero de 2016, mientras se ventilaba el proceso criminal en su contra.

El 12 de septiembre de 2016, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por seis (6) cargos por infracción al Artículo 5.06 (posesión de arma de fuego sin licencia) de la Ley de Armas, *supra*. Así las cosas, el TPI dictó sentencia el 28 de octubre de 2016, mediante la cual le impuso una pena al peticionario de dos (2) años de reclusión por cuatro de los cargos por infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas en los casos: JLA2016G0046, JLA2016G0047, JLA2016G0048 y JLA2016G0051³. Le impuso también una pena de un (1) año de reclusión en dos cargos por infracción al Artículo 5.06 de la mencionada ley en los casos: JLA2016G0049 y JLA2016G0050⁴. El tribunal determinó que ambas penas debían cumplirse de manera consecutiva para un total de diez (10) años de reclusión, y ordenó, entre otras cosas, que se le abonase al peticionario el tiempo que estuvo en detención preventiva⁵.

Posterior a ello, el 25 de enero de 2017, el peticionario solicitó al TPI que se tomara en consideración, y se le abonara a la pena impuesta en su sentencia, el tiempo que estuvo en libertad bajo fianza con supervisión electrónica. Días después, el 27 de enero de 2017, el TPI emitió una orden en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud.

No conteste, acude ante este foro el peticionario y reitera su solicitud para que se considere el tiempo que estuvo bajo supervisión electrónica, del 18 de enero de 2016 al 27 de octubre del mismo año, y se

¹ Apéndice del recurrido, pág. 1-4.

² Apéndice del recurrido, pág. 17.

³ Apéndice del recurrido, pág. 8-10, 13

⁴ Apéndice del recurrido, pág. 11-12.

⁵ Apéndice del recurrido, pág. 7.

abone a la pena impuesta por el TPI. El peticionario aduce que el periodo en el cual estuvo bajo supervisión electrónica constituyó una detención preventiva.

De otra parte, el Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General, presentó oportunamente un escrito en cumplimiento de orden, en el que alega la improcedencia de la petición del Sr. Cedeño porque el tiempo durante el cual estuvo bajo supervisión electrónica no constituyó una detención preventiva. El Procurador indica que la supervisión electrónica es una condición que se le impuso, por el tipo de delito imputado, para dejarlo en libertad luego de que prestó la fianza. Señaló, además, que el periodo que sí cualifica como detención preventiva, entiéndase el periodo previo a que el peticionario prestara fianza, le fue debidamente abonado al tiempo de reclusión impuesto en su sentencia, según ordena la Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.182.

II.

A.

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla

40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B.

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”, y “la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”. Art. II, § 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. La referida cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos cuando este no ha prestado fianza, a la vez que evita un castigo excesivo por un delito por el cual no ha sido juzgado. Pueblo v. Paonesa Arroyo, 173 D.P.R. 203, 210 (2008), citando a Pueblo v. Martínez Torres, 126 D.P.R. 561 (1990). La “detención preventiva” se refiere al periodo antes del juicio; esto es, el lapso en el cual el acusado se encuentra, por razón de no haber podido prestar la fianza impuesta,

“sumariado” en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal. Pueblo v. Figueroa Garriga, 140 D.P.R. 225, 232 (1996).

Las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal contienen disposiciones que regulan lo referente a la prestación de la fianza. La Regla 6.1 en lo pertinente dispone:

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.

En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá **permitirle al imputado permanecer en libertad provisional** bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o **bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer**. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). **En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha regla.** Los delitos son:

[...]

[L]as siguientes secciones de la Ley de Armas: secs. 456m sobre Armas de Asalto, **458 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas**, 458b sobre Comercio de armas de fuego automáticas, **458f sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón**, 458g sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, 458h sobre Facilitación a terceros y 458i sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego, todas del Título 25; violaciones a las disposiciones de las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

34A L.P.R.A. Ap. II, Regla 6.1. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 218 de Procedimiento Criminal, en su inciso (c), regula las condiciones que se pueden o se deben imponer a un acusado para ser puesto en libertad bajo fianza. La misma dispone:

(c) Imposición de condiciones.

Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

[...]

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla, se establecen las siguientes restricciones:

No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

El tribunal, en estos delitos, **tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica**, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

No se podrá diferir la fianza.

34A L.P.R.A. Ap. II, Regla 218. (Énfasis nuestro)

Por otro lado, nuestro ordenamiento reconoce que una persona convicta no debe permanecer privada de su libertad más tiempo del que se disponga en la sentencia. Pueblo v. Méndez Pérez, 193 D.P.R. 781, 789 (2015). La Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 182, establece las normas aplicables en cuanto al abono del término de detención preventiva a la sentencia. La misma dispone: “[e]l tiempo que hubiere permanecido **privada de su libertad** cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad”. (Énfasis nuestro).

III.

En este caso, el peticionario solicita que le sea abonado a la pena de reclusión impuesta por el TPI el tiempo durante el cual estuvo en libertad bajo fianza, bajo supervisión electrónica, por entender que el mismo equivale a una detención preventiva. Por su parte el Procurador General aduce que no procede la petición del Sr. Cedeño porque el periodo de supervisión electrónica no constituye una detención preventiva, puesto que ambas figuras son diferentes.

Según expusimos, la detención preventiva es el periodo durante el cual un acusado se encuentra encarcelado por no haber prestado fianza en espera de la celebración del juicio, mientras que la supervisión

electrónica es una condición que puede, o debe en ocasiones, imponérsele al acusado para dejarlo en libertad bajo fianza si el delito por el cual se le acusa lo amerita. En este caso, por el tipo de delito por el cual fue acusado el peticionario, se le impuso estar sujeto a supervisión electrónica como una condición para dejarlo en libertad bajo fianza mientras se llevaba a cabo el procedimiento criminal en su contra.

Luego de realizar un minucioso estudio de la controversia presentada y la normativa jurídica aplicable, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del foro recurrido. Tampoco hallamos indicio alguno de que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación recurrida.

Somos de la opinión que no es propicia nuestra intervención, pues no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de manera tal que estemos convencidos que nos corresponde ejercer nuestra función revisora en esta ocasión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones